



Roj: **SAP M 1610/2023 - ECLI:ES:APM:2023:1610**

Id Cendoj: **28079370222023100051**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Madrid**

Sección: **22**

Fecha: **03/02/2023**

Nº de Recurso: **696/2022**

Nº de Resolución: **82/2023**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **MARIA DEL ROSARIO HERNANDEZ HERNANDEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Audiencia Provincial Civil de Madrid

Sección Vigésimosegunda

C/ Francisco Gervás, 10 , Planta 12 - 28020

Tfno. 91 493 61 31- 61 33

seccion22civil@madrid.org

37007740

**N.I.G.:** 28.079.00.2-2021/0021835

**Recurso de Apelación 696/2022 HR**

**O. Judicial Origen:** Juzgado de 1ª Instancia nº 79 de Madrid

Autos de Juicio Verbal (250.2) 229/2021

*Apelante/Demandante:* Dª. Elisa

**Procuradora:** Dª. Mª Lourdes Amasio Díaz

*Apelada/Demandada:* Dª. Emilia

**Procuradora:** Dª. Mª Ángeles Almansa Sanz

*Apelado/Demandado:* Dº. Alfredo

**Ponente:** Ilma. Sra. Dª. Rosario Hernández Hernández

**SENTENCIA N° 82/2023**

**Magistrados:**

Ilma. Sra. Dª. Rosario Hernández Hernández

Ilma. Sra. Dª. Mª de los Ángeles Velasco García

Ilmo. Sr. Dº. Jesús Mª Serrano Sáez

\_\_\_\_\_ /

En Madrid, a 3 de febrero de 2.023.

La Sección Vigésimosegunda de esta Audiencia Provincial ha visto, en grado de apelación, los autos sobre JUICIO VERBAL EN MATERIA DE VISITAS ABUELA **NIETO** seguidos bajo el nº 229/2021, ante el Juzgado de Primera Instancia nº 79 de los de Madrid, entre partes:

De una como apelante, Dª. Elisa , representada por la Procuradora Dª. Mª Lourdes Amasio Díaz.

De otra como apelada, Dª. Emilia , representada por la Procuradora Dª. Mª Ángeles Almansa Sanz.



Y también como apelado, D<sup>o</sup>. Alfredo , sin representación procesal.

Ha intervenido el Ministerio Fiscal.

VISTO, siendo Magistrado Ponente Ilma. Sra. Rosario Hernández Hernández.

## I.- ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** La Sala acepta y tiene por reproducidos los antecedentes de hecho contenidos en la resolución apelada.

**SEGUNDO.-** Con fecha 8 de febrero de 2022, por el Juzgado de Primera Instancia nº 79 de los de Madrid, se dictó Sentencia cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "FALLO: Que desestimando íntegramente la demanda interpuesta por la Procuradora de los Tribunales Doña María Lourdes Amasio Díaz en nombre y representación de DOÑA Elisa contra DOÑA Emilia y DON Alfredo , debo declarar y declaro no haber lugar a la misma, estimando que concurre en este supuesto "justa causa" para no reconocer visitas o estancias a

favor de la actora en relación con su **nieto** Clemente .

No se hace declaración en materia de costas.

La presente sentencia, que se notificará a las partes, no es firme y contra la misma cabe interponer RECURSO DE APELACIÓN ante la Audiencia Provincial dentro del plazo de VEINTE días a contar desde la fecha de su notificación, recurso que se interpondrá de conformidad con lo establecido en los artículos 457 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, significándose que de conformidad con lo establecido en la DISPOSICIÓN ADICIONAL DECIMOQUINTA de la Ley Orgánica del Poder Judicial 6/1985, de 1 de julio,

introducida por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina Judicial, la parte recurrente deberá de **consignar como depósito** la cantidad de **CINCUENTA EUROS** ( 50 €), depósito que se realizará mediante consignación en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta a nombre de este Juzgado y que deberá de acreditarse al tiempo de ser interpuesto el recurso, haciéndose constar que en el caso de estimación total o parcial del recurso se procederá a devolver al recurrente la totalidad del depósito constituido.

Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo".

**TERCERO.-** Notificada la mencionada resolución a las partes, contra la misma, se interpuso recurso de apelación por la representación legal de D<sup>a</sup>. Elisa , exponiéndose en el escrito presentado las alegaciones en las que basaba su impugnación.

De dicho escrito se dio traslado a las partes personadas, presentándose por la representación legal de D<sup>a</sup>. Emilia y del Ministerio Fiscal, escrito de oposición; no haciéndolo don Alfredo , dada su rebeldía en la primera Instancia.

Seguidamente se remitieron las actuaciones a esta Superioridad, en la que, previos los trámites oportunos, se acordó señalar para la deliberación, votación y fallo del presente recurso el día 2 de febrero de los corrientes.

**CUARTO.-** En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

## II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La sentencia de fecha 8 de febrero de 2.022, desestima íntegramente la demanda deducida por la representación procesal de D<sup>a</sup>. Elisa , en solicitud de régimen de visitas entre esta y su **nieto** Clemente , menor de edad descendiente de los codemandados, D<sup>o</sup>. Alfredo , su propio hijo, y D<sup>a</sup>. Emilia ; por lo que insiste en la alzada en su pretensión.

Se oponen al recurso el Ministerio Fiscal en su escrito fechado a 20 de mayo de 2.022, y la representación procesal de D<sup>a</sup>. Emilia , interesando su desestimación e íntegra confirmación de la disentida.

**SEGUNDO.-** En atención a la naturaleza de la materia en la que se suscita el conflicto planteado a la Sala, conviene primeramente puntualizar que el interés del menor es el principio esencial al que debe atenderse, básicamente en aplicación de los artículos 39.3 de la Constitución Española. Como dice en su preámbulo la Convención sobre los **Derechos** del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por España el 30 de noviembre 1990, en todas las medidas concernientes a los niños que se tomen por las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, se atenderá, como consideración primordial, al interés superior del



niño (expresión esta que se repite reiteradamente a lo largo del texto), asegurándole la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los **derechos** y deberes de sus padres (artículo 3).

Así, la Convención de 20 de noviembre de 1989, en su preámbulo reconoce que el niño, para su pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, insistiendo el artículo 5 en el respeto a las responsabilidades, los **derechos** y deberes de los padres, o, en su caso, de la familia extensa, de la que forman parte los **abuelos**, que ostentan respecto del menor una serie de facultades en consonancia con las obligaciones que la ley les impone.

En esta línea se ha de destacar la importancia que se viene dando, en las nuevas orientaciones legislativas a la figura de los **abuelos** y a las relaciones con los **nietos**, en cuanto la exposición de motivos de la Ley 42/2.003, de 21 de noviembre, de modificación del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de relaciones familiares de los **nietos** con los **abuelos**, expresa que estos desempeñan un papel fundamental de cohesión y transmisión de valores en la familia, que es el agente de solidaridad por excelencia de la sociedad civil. Los poderes públicos han de fomentar la protección integral del menor y la familia en cumplimiento del mandato constitucional del art. 39 de nuestra Carta Magna.

Continúa expresándose en ella que el interés del hijo, principio rector en nuestro **derecho** de familia, vertebrada un conjunto de normas de protección, imprescindibles cuando las estructuras familiares manifiestan disfunciones, ya sea por situaciones de crisis matrimonial, ya sea por abandono de relaciones familiares no matrimoniales o por cumplimiento defectuoso de los deberes por parte de los progenitores.

Por tanto, la intervención de los poderes públicos debe tender a asegurar el mantenimiento de un espacio de socialización adecuado que favorezca la estabilidad afectiva y personal del menor, a tenor del mandato contemplado en el art. 39 de la Constitución, que asegura la protección social, económica y jurídica de la familia.

En este sentido, las normas vigentes del Código Civil dispensan un tratamiento exiguo a un elemento de significativa importancia en el desarrollo personal de los menores, esto es, las relaciones de los **nietos** con sus **abuelos**.

El legislador no puede olvidar que el ámbito familiar no se circunscribe únicamente a las relaciones paternofiliales que, aunque prioritarias, no pueden aislarse del resto de relaciones familiares. Tampoco se puede considerar que la mención residual del actual artículo 160 del Código Civil ponga suficientemente de manifiesto la importancia de las relaciones de los **abuelos** con sus **nietos**.

En efecto, cabe entender que los **abuelos**, ordinariamente ajenos a las situaciones de ruptura matrimonial, pueden desempeñar un papel crucial para la estabilidad del menor. En este sentido, disponen de una autoridad moral y de una distancia con respecto a los problemas de la pareja que puede ayudar a los **nietos** a racionalizar situaciones de conflicto familiar, favoreciendo en este sentido su estabilidad y su desarrollo. Contrarrestar situaciones de hostilidad o enfrentamiento entre los progenitores y dotar al menor de referentes necesarios y seguros en su entorno son circunstancias que pueden neutralizar los efectos negativos y traumáticos de una situación de crisis.

Esta situación privilegiada, junto con la proximidad en el parentesco y su experiencia, distingue a los **abuelos** de otros parientes y allegados, que también pueden coadyuvar al mismo fin.

Concluye indicando, de acuerdo con todo lo anterior, que la modificación legislativa abordada por la ley persigue un doble objetivo:

En primer lugar, singularizar desde un aspecto sustantivo, de forma más explícita y reforzada, el régimen de relaciones entre los **abuelos** y los **nietos**, tanto en caso de ruptura familiar, como en el caso de simple dejación de obligaciones por parte de los progenitores.

En segundo lugar, se atribuye a los **abuelos** una función relevante en el caso de dejación por los padres de las obligaciones derivadas de la patria potestad.

**TERCERO.**- En virtud de dicha Ley, queda redactado el artículo 160 Código Civil, en sus párrafos segundo y tercero, en los siguientes términos, tras la modificación operada por el artículo 10 de la Ley 26/2.015, de 28 de julio:

"No podrán impedirse sin justa causa las relaciones personales del menor con sus **abuelos** y otros parientes y allegados.

En caso de oposición, el juez, a petición del menor, **abuelos**, parientes o allegados, resolverá atendidas las circunstancias. Especialmente deberá asegurar que las medidas que se puedan fijar para favorecer las



relaciones entre **abuelos** y **nietos**, no faculten la infracción de las resoluciones judiciales que restrinjan o suspendan las relaciones de los menores con alguno de sus progenitores."

**CUARTO.-** Siendo estos los criterios legislativos, la doctrina y la jurisprudencia por su parte, vienen en esta materia puntualizando:

"Como es sabido y pone de manifiesto la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2.003, de la A.P. Tarragona, la atribución de guarda y custodia a uno de los progenitores y la concesión de un régimen de **visitas** a otro, debe también concederse a los **abuelos** el **derecho** de relacionarse con sus **nietos**, pues se trata más de un **derecho** de éstos, de un **derecho** del menor, pues la única manera de tener un desarrollo normal en sus aspectos familiar, emotivo y social es la de relacionarse con sus parientes o allegados. En la misma línea argumental, la Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de noviembre de 1999 declaró:

"Como ya razonó la Sentencia de esta Sala de 11 de junio de 1996, ninguna justa causa impide las relaciones personales entre el menor y sus **abuelos** paternos. Antes bien este tipo de relaciones que insertan beneficiosamente al menor en su entorno familiar completo, resultan más necesarias cuando de los ascendientes se trata, por su privilegiado grado de parentesco, dado que la personalidad se forja también entre las contradicciones que emanan, a veces, de los planteamientos y opiniones de los parientes, siempre que revistan un carácter de normalidad, o sea, no respondan a la patologías o ejemplos corruptores".

La Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de septiembre de 1996 en igual sentido indica que no se discute en esta materia una cuestión jurídica, sino unos hechos cuales son las circunstancias más favorables al menor, a valorar por los Tribunales de Instancia y, por ello, sin acceso a la casación. Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de junio de 1998, que pondera la formación integral y la integración familiar y social del menor, debe mantenerse que las medidas que los jueces pueden adoptar, ex **artículo 158 del Código Civil**, se amplíen a todo tipo de situaciones, incluso aunque excedan de las meramente paterno- filiales, con la posibilidad de que las adopten al inicio, en el curso, o después de cualquier procedimiento, conforme las circunstancias cambien y oyendo al menor, según se desprende de la Ley Orgánica 1/1996 de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, aplicable retroactivamente, por cuanto se ha dicho, por mandato constitucional y por recoger el espíritu de cuantas Convecciones internacionales vinculan a España (ver Convención de Naciones Unidas de 20 de noviembre de 1989, ratificada por instrumento de 30 de noviembre de 1990). Por su parte, el vigente artículo **160**, apartado 2, del **Código Civil** establece claramente esa obligación, que es de carácter natural y deriva del contenido propio de la patria potestad, al declarar "No podrán impedirse sin justa causa las relaciones personales entre el hijo y otros parientes y allegados". De ello se infiere que, salvo que exista una justa causa razonable para impedir el contacto de los **abuelos** con el menor siempre debe tenderse a mantener dichos contactos entre el menor y los **abuelos** u otros parientes o allegados.

**QUINTO.-** Sentado lo precedente, a la vista de las actuaciones, examinadas detenidamente, es factible anticipar la procedencia de la parcial estimación del recurso, para acordar, como se verificara en la parte dispositiva de la presente resolución, contactos entre Clemente y su abuela D<sup>a</sup>. Elisa, en el Punto de Encuentro Familiar (P.E.F. para lo sucesivo), correspondiente al domicilio del niño, en el horario que determinen los profesionales de dicho recurso, a cuya presencia se desarrollaran, instaurando seguimiento y supervisión, en aras a que se faciliten por aquellos pautas y directrices de desarrollo, emitiendo informes semestrales, así como cuantas veces estimen conveniente, dando cuenta cumplida de la evolución de la relación, en base a los cuales, será factible en ejecución de sentencia ajustar las comunicaciones, e incluso suspenderlas de persistir los comportamientos desajustados detectados en la abuela paterna.

Tenemos en consideración para adoptar esta medida las excepcionales circunstancias que concurren en el supuesto de autos, en razón a la traumática experiencia vivida por Clemente, y la actitud que de los autos se desprende en la abuela paterna, evitando con ella el riesgo de que se vuelva a incurrir en negligencias peligrosas para el niño, así como de que sirva el sistema de comunicaciones de vía de contactos con el progenitor, en el presente incompatibles con la orden de alejamiento que pesa para este respecto del hijo, así como de que D<sup>a</sup>. Elisa despliegue conductas como las en que se refiere en la disentida estuvo involucrada en un pasado, siendo sensibles para con la situación emocional que intuimos en D<sup>a</sup>. Emilia, más entendiendo beneficioso para el niño dotarle de cierta referencia de la figura de su abuela paterna, dándole la oportunidad de que resurja el afecto y confianza hacia ella, procurando no sufra posible alienación de la realidad por la actual situación de aislamiento del entorno paterno, facilitando su aceptación en pro de la consecución del adecuado equilibrio emocional, dotándole de medios y recursos aptos a la superación de cualquier problemática que le afecte, así como de posibles miedos y traumas.

Desde esta perspectiva, se considera conveniente poner en práctica contactos que hagan resurgir el vínculo afectivo y el apego hacia la abuela paterna, de modo que llegue a formar parte de su contexto vital y acabe



por reconocerla como figura cercana y querida, lo que sin duda será enriquecedor para el niño y le reportará un grado deseable de estabilidad, no obstante, con garantías de que no se le expone a riesgo alguno.

Se ha de dar aquí prevalencia al prioritario interés del menor frente al de una u otra parte, y ello pasa por establecer un sistema de contactos, no obstante modulado, de manera que, mostrando sensibilidad a la excepcional situación, adoptemos cautelas por prudencia, dependiendo para lo sucesivo que perdure la comunicación abuela **nieta**, tan solo del comportamiento de la apelante, de que muestre una conducta normalizada, asegurando un caldo de cultivo propicio a que adquiera suficientes habilidades y herramientas para la recuperación del vínculo dañado, propiciando al tiempo la aceptación de la realidad por parte de la madre, descartando los temores que pueda albergar en el acercamiento de D<sup>a</sup>. Elisa a Clemente .

Por todas las razones expuestas, por más que en el supuesto de autos no pueda accederse a visitas propias abuela-**nieta** ordinarias o comunes en el foro, es factible instaurarlas en los términos antedichos, llevándose a cabo en sábados alternos en el P.E.F. más cercano al domicilio del menor.

**SEXTO.-** Al ser estimado parcialmente el recurso, no ha lugar a condenar a ninguno de los litigantes al pago de las costas que se puedan generar en esta alzada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 398.2 de la L.E.Civil.

Vistos, además de los citados, los artículos de general y pertinente aplicación.

### III.- F A L L A M O S

Que, ESTIMANDO parcialmente el recurso de apelación interpuesto por D<sup>a</sup>. Elisa frente a la sentencia de fecha 8 de febrero de 2.022, recaída en juicio verbal sobre visitas abuela **nieta** seguido por aquella contra D<sup>a</sup>. Emilia y don Alfredo bajo el número 229/2.021, ante el Juzgado de Primera Instancia número 79 de los de Madrid, debemos REVOCAR y REVOCAMOS también en parte meritada resolución, ACORDANDO: El régimen de visitas entre Clemente y su abuela paterna, tendrá lugar en sábados alternos, en el P.E.F. más cercano al domicilio del menor, en el horario que se determine por los profesionales del recurso, técnicos del mismo a cuya presencia se desarrollara, quienes facilitaran las pautas y proporcionaran directrices, instaurando seguimiento y supervisión, debiéndose por dichos profesionales semestralmente, así como cuantas veces consideren oportuno, dar cuenta cumplida de la evolución de la relación, y en base a su dictamen será factible en ejecución de sentencia ajustar el sistema de contactos, e incluso suspenderlo.

No ha lugar a condenar a ninguno de los litigantes al pago de las costas que se puedan devengar en la alzada.

**MODO DE IMPUGNACION DE ESTA RESOLUCIÓN:** Contra esta sentencia cabe interponer recurso extraordinario por infracción procesal o recurso de casación, si concurre alguno de los supuestos previstos en los artículos 469 y 477 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en el plazo de veinte días y ante esta misma Sala, previa constitución, en su caso, del depósito para recurrir previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, debiendo ser consignado el mismo en la cuenta de depósitos y consignaciones de esta Sección, abierta en el Banco Santander, S.A., Oficina nº 3283 sita en la calle Capitán Haya nº 37, 28020 Madrid, con el número de cuenta 2844-0000-00-0696-22, bajo apercibimiento de no admitir a trámite el recurso formulado.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACION.-** Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándosele publicidad en legal forma y expidiéndose certificación literal de la misma para su unión al rollo. Doy fe

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al **derecho** a la intimidad, a los **derechos** de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.